



## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

### COMISIÓN TERCERA PERMANENTE SENADO

13 de abril de 2021

Modifíquese el **artículo 9** del Proyecto de Ley 180 de 2020 – Senado “*POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO, SE PROTEGE EL DERECHO COLECTIVO A LA LIBRE COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, de forma tal que este quede de la siguiente manera:

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, de forma tal que este quede de la siguiente manera:

**Artículo 25.** Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluido el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por el diez por ciento (10%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, ~~multiplicado por el número de años de duración de la conducta.~~

Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
2. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.
3. El grado de participación del implicado.
4. **El patrimonio del infractor**
5. La cuota de participación del agente de mercado.

**Parágrafo 1.** Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción: i) La persistencia en la conducta infractora; ii) la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la autoridad de competencia; iii) el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta y iv) la conducta procesal de los investigados.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

[maria.guerra@senado.gov.co](mailto:maria.guerra@senado.gov.co)

Carrera 7 No. 8 – 68 Capitolio Nacional piso 3 Teléfono 3823000 Ext. 5133

**Parágrafo 2.** Serán causales de atenuación para efectos de la graduación de la sanción: i) el allanamiento a los cargos formulados en los términos del numeral 8 del artículo 50 del Código del Procedimiento Administrativo y del contencioso administrativo; ii) la implementación de un programa de cumplimiento, **en materia de libre competencia económica, implementado con anterioridad a la comisión de la conducta y que se encuentre debidamente certificado por un organismo evaluador de la conformidad.**

**Parágrafo 3.** La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer multa de hasta el cinco por ciento (5%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, por la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, así como por la obstrucción de las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia.

**Parágrafo 4.** En caso de determinarse que los ingresos totales no reflejan la realidad de la actividad económica del infractor, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanción con base en el patrimonio del infractor del año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, ~~multiplicado por el número de años de duración de la conducta.~~



**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA**

Senadora de la República  
Partido Centro Democrático